



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

Sumilla: (...) *habiéndose acreditado que el Adjudicatario presentó documentación falsa e información inexacta a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquel ha incurrido en la causal de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo que le genera responsabilidad administrativa.*

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 14 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, **el Expediente N° 423/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 090-2018- MINEDU/UE 108 -Primera Convocatoria, convocada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108-PRONIED; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 2 de octubre de 2018, el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108- PRONIED**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 090-2018- MINEDU/UE 108 - Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de desmontaje, transporte e instalación de diez módulos prefabricados de servicios higiénicos con plataforma y pozo a tierra asignados a la I.E. Emblemática José Andrés Razuri y que fueron ubicados en el I.S.P. David Sánchez Infante, Distrito de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo, Región La Libertad, a favor de la I.E. Emblemática José Andrés Razuri, ubicada en el distrito de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo, Región La Libertad*”, con un valor estimado de S/ 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

El 15 de octubre de 2018, se realizó la presentación de ofertas, de manera electrónica, y el 6 de noviembre de 2018 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta S/ 108,000.00 (ciento ocho mil con 00/100 soles).

2. Mediante *Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*¹ y escrito s/n², presentados el 6 de febrero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Adjudicatario habría incurrido en infracción el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros, el Informe N° 152-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC³ del 6 de febrero de 2020, en el cual manifestó lo siguiente:

- El 18 de noviembre de 2018, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 175-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED se declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.
- El 26 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 2178-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Constructora Cheves SAC verificar si el señor Ricardo Walter Flores Gabriel se desempeñó como supervisor de obra en el periodo comprendido del 5 de enero de 2016 hasta el 27 de febrero de 2017, en la ejecución de la obra indicada en el certificado de trabajo del 3 de marzo de 2017.
- El 5 de diciembre de 2019, la Constructora Cheves SAC, dio respuesta indicando lo siguiente:

¹ Documento obrante a folios 4 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 6 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

“Constructora Cheves S.A.C. se constituyó en setiembre del año 2010, con la única finalidad de dedicarse a la ejecución del proyecto consistente en la construcción y puesta en marcha de la Central Hidroeléctrica Cheves, tal como se describe en su objeto social, por lo que tendría vigencia durante el plazo necesario para la ejecución, entrega, cierre y liquidación de la obra materia del contrato celebrado con Empresa de Generación Eléctrica CHEVES S.A., el inicio de la construcción fue en enero de 2011 y concluyó en julio 2015; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato, la compañía debía cumplir con un plazo de dos años como garantía por la construcción efectuada, dando por terminado nuestro vínculo económico y comercial en diciembre 2017, con nuestro único cliente. La compañía no ejecutó ninguna otra obra a la indicada en el presente párrafo.

Se revisaron las planillas de trabajadores y las declaraciones mensuales presentadas a la SUNAT y Ministerio de Trabajo a través del PDT-PLAME, por el periodo enero 2016 a febrero 2017 y en ninguno de ellos se encuentra registrado el señor Ricardo Walter Flores Gabriel.

Es necesario precisar que la señorita Juliza Mendoza Aycho, Jefe de Personal, cuya firma consta en el Certificado de Trabajo de fecha 03 de marzo de 2017, presentado por el señor Ricardo Walter Flores Gabriel, trabajó en la compañía solamente hasta el 29 de febrero de 2016.”

- El 26 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 2179-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la notaría “Beatriz Zevallo Giampietri” confirmar la validez de la Carta de Compromiso del Personal Clave (Anexo N° 6) certificada por su despacho notarial; por lo que, deberá indicar si la firma y huella dactilar impresas del señor Ricardo Walter Flores Gabriel habrían sido certificadas por la notaría que representa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

- El 6 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 2267-2019-NBZG/, la Notaría Beatriz Zevallos Giampietri señaló que: “(...) *no encontramos similitud en los sellos y firma que utilizamos en el ejercicio de nuestra función. Asimismo, me permito indicar que nuestro sistema informático contiene elementos de seguridad y uno de ellos es que, enumera todas las legalizaciones realizadas. Revisada nuestra base informática, hemos encontrado que la legalización 38963 corresponde a Judith Esmeralda Chacaltana y Fabiola Esmeralda Goñi Chacaltana, fue efectuada el 24 de enero de 2019*”.
3. Con decreto del 7 de marzo de 2024⁴ se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Documento supuestamente falso o adulterado

- i. Certificado de Trabajo del 03 de marzo de 2017, emitida por la señora Juliza Mendoza Aycho, Jefe de personal de la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C., a favor del ingeniero RICARDO WALTER FLORES GABRIEL, por haber laborado como Supervisor de obra del 05 de enero de 2016 al 27 de febrero de 2017, en la obra “Implementación de Módulos Prefabricados para uso de emergencia por lluvias torrenciales y huaycos, acondicionamiento de servicios higiénicos con tanque elevado y estructura metálica, colocación de pozo a tierra, instalación de fumitaria y adecuación de tubería de conexión de acometida para uso fluvial de agua y desagüe y la construcción de los nuevos pabellones del Centro Educativo General No Estatal Champagnat- Arequipa”. (Pág. 53 Archivo PDF).

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta

- ii. Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave del 15 de octubre de 2018, supuestamente suscrito por el señor Ricardo Walter Flores Gabriel,

⁴ Documento obrante a folio 101 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

en el cual se compromete a prestar sus servicios en el cargo de coordinador de operaciones, en caso, la empresa DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C. resulte ganador de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 090-2018-MINEDU/UE 108 - Procedimiento Electrónico. Documento cuya firma del suscriptor se encuentra presuntamente legalizada por la Notaria de Lima, Beatriz Zevallos Giampietri, el 15 de octubre de 2018, bajo el registro 38963. (Pág. 49 del Archivo PDF).

Asimismo, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Con decreto del 2 de abril de 2024 se dispuso notificar al Adjudicatario el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra el 8 de marzo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 3 del mismo mes y año.
5. Con decreto del 6 de junio de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, la Sala requirió la siguiente información adicional:

"A LA CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C.

Considerando que el documento presuntamente falso o adulterado y/o que contiene información inexacta, cuya copia se adjunta, habría sido emitido por su representada, se solicita lo siguiente:

- *Sírvase indicar, de manera expresa, si su representada emitió o no la Constancia de Trabajo del 3 de marzo de 2017, expedida a favor del señor Ricardo Walter Flores Gabriel identificado con D.N.I N° 07121252, por haber laborado como Supervisor de Obra, desde el 5 de enero de 2016 hasta el 27 de febrero de 2017, en la obra "Implementación de módulos prefabricados para uso de emergencia por lluvias torrenciales y huaycos, acondicionamiento de servicios*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

higiénicos con tanque elevado y estructura metálica, colocación de pozo a tierra, instalación de luminaria y adecuación de tubería de conexión de acometida para uso fluvial de agua y desagüe y la construcción de los nuevos pabellones del Centro Educativo General No Estatal Champagnat - Arequipa”.

- *Asimismo, sírvase señalar si la información contenida en dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

(...)

A LA SEÑORA JULIZA MENDOZA AYCHO

Considerando que el documento presuntamente falso o adulterado y/o que contiene información inexacta, habría sido suscrito y sellado por usted, como Jefe de personal de la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C., cuya copia se adjunta, se solicita lo siguiente:

- *Sírvase indicar, de manera expresa, si su suscribió o no la Constancia de Trabajo del 3 de marzo de 2017, expedida a favor del señor Ricardo Walter Flores Gabriel identificado con D.N.I N° 07121252, por haber laborado como Supervisor de Obra, desde el 5 de enero de 2016 hasta el 27 de febrero de 2017, en la obra “Implementación de Módulos prefabricados para uso de emergencia por lluvias torrenciales y huaycos, acondicionamiento de servicios higiénicos con tanque elevado y estructura metálica, colocación de pozo a tierra, instalación de luminaria y adecuación de tubería de conexión de acometida para uso fluvial de agua y desagüe y la construcción de los nuevos pabellones del Centro Educativo General No Estatal Champagnat – Arequipa”.*
- *Asimismo, sírvase señalar si la información contenida en dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

6. Con decreto del 17 de junio de 2024, se reiteró lo solicitado en el decreto del 6 de junio de 2024.
7. Con decreto del 20 de junio de 2024, se puso en conocimiento a las partes la aceptación de las solicitudes de abstención de la Vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme.
8. Con decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 12 de julio de 2024 por el Vocal ponente.
9. Con decreto del 4 de setiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, la Sala reiteró lo solicitado mediante los requerimientos de información de los decretos de 17 de junio de 2024 y 6 de junio de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

1. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

2. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que consolidó las modificaciones legislativas realizadas a dicha Ley; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
3. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
4. Asimismo, en la normativa vigente se ha incorporado un nuevo criterio de graduación de sanción, referente a la afectación de las actividades productivas o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

No obstante, la Contratista no tiene la condición de pequeña o microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, por lo que, en el caso concreto, no resulta más favorable para el administrado la aplicación de la normativa vigente.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para los administrados; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente caso, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad de los administrados con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.***

En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.***

Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; en tanto que en el caso de la infracción por presentar información inexacta, el periodo de sanción es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

7. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan a los integrantes del Consorcio corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por otra parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

- Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

9. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del *buen proveedor del Estado*, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada de etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Configuración de la infracción

10. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes documentos:

➤ *Documento supuestamente falso o adulterado*

- i. Certificado de Trabajo del 3 de marzo de 2017, emitido por la señora Juliza Mendoza Aycho, Jefe de personal de la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C., a favor del ingeniero RICARDO WALTER FLORES GABRIEL, por haber laborado como Supervisor de obra del 05 de enero de 2016 al 27 de febrero de 2017, en la obra *“Implementación de Módulos Prefabricados para uso de emergencia por lluvias torrenciales y huaycos, acondicionamiento de servicios higiénicos con tanque elevado y estructura metálica, colocación de pozo a tierra, instalación de fuminaria y adecuación de tubería de conexión de acometida para uso fluvial de agua y desagüe y la construcción de los nuevos pabellones del Centro Educativo General No Estatal Champagnat- Arequipa”*. (Pág. 53 Archivo PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

➤ *Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta*

- ii. Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave del 15 de octubre de 2018, supuestamente suscrito por el señor Ricardo Walter Flores Gabriel, en el cual se compromete a prestar sus servicios en el cargo de coordinador de operaciones, en caso, la empresa DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C. resulte ganador de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 090-2018-MINEDU/UE 108 - Procedimiento Electrónico. Documento cuya firma del suscriptor se encuentra presuntamente legalizada por la Notaria de Lima, Beatriz Zevallos Giampietri, el 15 de octubre de 2018, bajo el registro 38963. (Pág. 49 del Archivo PDF).

11. Conforme se ha señalado en la naturaleza de las infracciones imputadas, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificado como presuntamente falso o adulterado y con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante la Entidad.

En el presente caso, la Entidad remitió la documentación cuestionada la misma que fue registrada por el Adjudicatario en el SEACE, encontrándose en dicha oferta los documentos cuestionados.

12. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por el Adjudicatario, como parte de su oferta, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

Respecto a la autenticidad del documento señalado en el numeral i) del fundamento 10⁵.

Al respecto, se cuestiona la falsedad y adulteración del *Certificado de Trabajo del 3 de marzo de 2017*, suscrito por la señora Juliza Mendoza Aycho, Jefe de personal de la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C., a favor del ingeniero RICARDO

⁵

Documento obrante a folios 53 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

WALTER FLORES GABRIEL, por haber laborado como Supervisor de obra del 05 de enero de 2016 al 27 de febrero de 2017, en la obra "Implementación de Módulos Prefabricados para uso de emergencia por lluvias torrenciales y huaycos, acondicionamiento de servicios higiénicos con tanque elevado y estructura metálica, colocación de pozo a tierra, instalación de fuminiaria y adecuación de tubería de conexión de acometida para uso fluvial de agua y desagüe y la construcción de los nuevos pabellones del Centro Educativo General No Estatal Champagnat- Arequipa", cuya imagen se reproduce a continuación:



Av. Jorge Basadre
Grohmann 310.
Oficina 602
San Isidro
Lima 13
Perú
Telf.: 51-1-208 8100

CERTIFICADO DE TRABAJO

A quien corresponda:

CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C., certifica que, el Ingeniero (a) RICARDO WALTER FLORES GABRIEL identificado con DNI N° 07121252, trabajo en nuestra empresa como INGENIERO CIVIL en el Cargo de SUPERVISOR DE OBRA.

Obra: "Implementación de Módulos Prefabricados para uso de Emergencia por lluvias torrenciales y Huaycos, Acondicionamiento de Servicios Higiénicos con tanque elevado y estructura metálica, colocación de pozo a tierra, instalación de luminaria y adecuación de tubería de conexión de acometida para uso fluvial de agua y desagüe y la construcción de los nuevos pabellones del Centro Educativo General No Estatal Champagnat-Arequipa"

Su labor la desempeña en:

La Obra: CEGNE CHAMPAGNAT – 20272922323
Categoría: Supervisor de Obra.
Desde: 05/01/2016 hasta el 27/02/2017
Jornal Básico: S/. 244.20
Motivo: Terminó de la Obra.

Así mismo, se deja constancia que se ha cumplido con el pago de todos sus beneficios laborales de acuerdo a ley.

Se expide el presente certificado para los fines convenientes.

Atentamente,

CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C.

JULIZA MENDOZA AYCHO
JEFE DE PERSONAL

Contac Juliza Mendoza
jmendoza@cch.com.pe
Date 03/03/2017
Page 1 / 4
Sign : JMA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

Como se puede apreciar, en el referido certificado indica la experiencia del señor Ricardo Walter Flores Gabriel, por haberse desempeñado como Supervisor de obra del 5 de enero de 2016 al 27 de febrero de 2017, en la obra *“Implementación de Módulos Prefabricados para uso de emergencia por lluvias torrenciales y huaycos, acondicionamiento de servicios higiénicos con tanque elevado y estructura metálica, colocación de pozo a tierra, instalación de fuminaria y adecuación de tubería de conexión de acometida para uso fluvial de agua y desagüe y la construcción de los nuevos pabellones del Centro Educativo General No Estatal Champagnat- Arequipa”*.

13. Al respecto, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Entidad, mediante Carta N° 2178-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA del 26 de noviembre de 2019⁶, solicitó a la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C., supuesto emisor y suscriptor del certificado cuestionado, confirme la veracidad y autenticidad del mismo.

Mediante Carta s/n presentada el 5 de diciembre de 2019⁷ a la Entidad, la mencionada empresa respondió dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

⁶ Obrante a folio 36 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

- Actualmente la compañía no tiene trabajadores, habiéndose contratado un servicio externo para que se encargue de las labores administrativas y contables hasta que se dé inicio al proceso de liquidación de la Sociedad.
- De acuerdo a la consulta realizada al I-Registro de la compañía para generar el Comprobante de Información Registrada (CIR) del señor **RICARDO WALTER FLORES GABRIEL**, debemos indicar que no se ha constatado que dicha persona haya laborado en la compañía.
- Se revisaron las planillas de trabajadores y las declaraciones mensuales presentadas a la SUNAT y Ministerio de Trabajo a través del PDT-PLAME, por el periodo enero 2016 a febrero 2017 y en ninguno de ellos se encuentra registrado el señor **RICARDO WALTER FLORES GABRIEL**.
- Es necesario precisar que la señorita Juliza Mendoza Aycho, Jefe de Personal, cuya firma consta en el Certificado de Trabajo de fecha 03 de marzo de 2017, presentado por el señor **RICARDO WALTER FLORES GABRIEL**, trabajó en la compañía solamente hasta el 29 de febrero de 2016.

Por lo expuesto no podemos validar la información presentada por el señor **RICARDO WALTER FLORES GABRIEL**, ya que no encontramos en los registros de la compañía información alguna que pueda sustentar lo indicado.

Sin otro particular, nos despedimos de Ud.

Atentamente,

CONSTRUCTORA CHEVÉS S.A.O
JESÚS VILLANUEVA GARFIO
APODERADO

AV.
Ofi
Mir
Lin
Per

Tel.
Dat
Pas

Cor
Vill
E-rr
jvill

Sigi
CCI

Como se puede apreciar del referido documento, se advierte que el supuesto emisor del documento cuestionado, manifestó no haber ejecutado la obra indicada en el certificado cuestionado, asimismo, de la revisión en el registro de la compañía se ha constatado que el señor Ricardo Walter Flores Gabriel no ha laborado en la compañía, tampoco se encuentra registrado en las planillas de trabajadores y las declaraciones mensuales presentadas a la SUNAT y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por el periodo enero de 2016 a febrero de 2017; además, sostuvo que quien suscribe el referido certificado trabajó en la compañía hasta el 29 de febrero de 2016.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

14. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos para resolver, con los decretos del 6 de junio de 2024, 17 de junio de 2024 y 4 de setiembre de 2024, la Sala requirió a la suscriptora y emisora del certificado cuestionado que confirme la suscripción y emisión del mismo. Sin embargo, a la fecha no han cumplido con atender dichos requerimientos⁸.
15. En este punto, cabe mencionar que, para acreditar la falsedad o adulteración de los documentos presentados ante la Administración Pública, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante **valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que, habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.**
16. Así, es preciso indicar que, la Sala cuenta con la declaración efectuada por el emisor del documento en cuestión, el cual manifestó no haber ejecutado la obra indicada en el certificado cuestionado, además de que no obra información de que el señor Ricardo Walter Flores Gabriel ha laborado en la compañía, y que quien suscribe el referido certificado trabajó hasta el 29 de febrero de 2016, esto es, mucho antes de la supuesta emisión del certificado, lo cual permite determinar que el documento **es falso.**
17. En ese sentido, de la revisión de la documentación oficial obrante en el expediente, emitida por emisor del documento cuestionado, se cuentan con elementos suficientes que evidencian que el documento cuestionado se trata de un documento **falso.**

Respecto a la autenticidad y veracidad del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 10⁹.

⁸ Las Cédulas de Notificación N° 40619/2024.TCE y 43501/2024.TCE fueron notificadas a la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C. el 11 y 20 de junio de 2024, respectivamente, a excepción de la Cédula de Notificación N° 70746/2024.TCE que fue devuelta por el servicio de mensajería. Por otro lado, respecto a las Cédulas de Notificaciones N° 40618/2024.TCE, 43500/2024.TCE y 70746/2024.TCE realizada a la señora Juliza Mendoza Aycho, fueron devueltas por el servicio de mensajería.

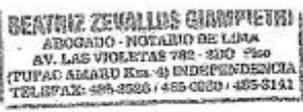
⁹ Documento obrante a folios 49 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

18. Al respecto, se cuestiona la falsedad y/o adulteración e información inexacta del Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave del 15 de octubre de 2018, supuestamente suscrito por el señor Ricardo Walter Flores Gabriel, en el cual se compromete a prestar sus servicios en el cargo de coordinador de operaciones, en caso el Adjudicatario resulte ganador de la buena pro del procedimiento de selección, cuya firma del suscriptor se encuentra presuntamente legalizada por la Notaria de Lima, Beatriz Zevallos Giampietri el 15 de octubre de 2018, bajo el registro 38963, cuya imagen se reproduce a continuación:


DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C.


1

ANEXO N°6
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°090-2018-MINEDU/UE 108-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO
Presente.-

Yo **RICARDO WALTER FLORES GABRIEL**, identificado con DNI N° 07121252, domiciliado en Av. Los Niños Mártires N° 400 - Independencia - Lima, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **COORDINADOR DE OPERACIONES** para ejecutar el "CONTRATACION DE SERVICIO DE DESMONTAJE, TRANSPORTE E INSTALACION DE DIEZ (10) MODULOS PREFABRICADOS CON PLATAFORMA Y POZO A TIERRA ASIGNADOS A LA I.E. EMBLEMATICA "JOSE ANDRES RAZURI" Y QUE FUERON UBICADOS EN EL I.S.P. DAVID SANCHEZ INFANTE, DISTRITO DE SAN PEDRO DE LLOC, PROVINCIA DE PACASMAYO, REGION LA LIBERTAD, A FAVOR DE LA I.E. EMBLEMATICA JOSE ANDRES RAZURI, UBICADA EN EL DISTRITO DE SAN PEDRO DE LLOC, PROVINCIA DE PACASMAYO, REGION LA LIBERTAD" - ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°090-2018-MINEDU/UE 108- PROCEDIMIENTO ELECTRONICO en caso que el postor DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C. resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

INGENIERO CIVIL

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de Inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	CONSTRUCTORA CHEVEZ S.A.C.	SUPERVISOR DE OBRA	05/01/2016	27/02/2017	420 días

La experiencia total acumulada es de:
Días: 420
Meses: 14
Años: 1.15

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 15 de octubre del 2018.


RICARDO WALTER FLORES GABRIEL
INGENIERO CIVIL
CIP N°30524

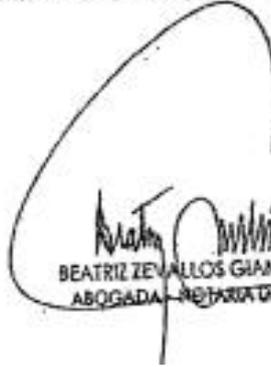

DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C.
Julio De la Cruz Castaño Ruzel
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

BEATRIZ OFELIA ZEVALLOS GIAMPIETRI, NOTARIA DE LIMA, CERTIFICO QUE: ME CONSTA DE MANERA INDUBITABLE, POR HABER SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 106° DEL D. LEG. N° 1049, QUE LA FIRMA QUE ANTECEDI CORRESPONDE A RICARDO WALTER FLORES GABRIEL, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 8712152 DE ESTADO CIVIL CASADO. SE DHA CONSTANCIA QUE CONFORME A LOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 106° DEL D. LEG. N° 1049, QUE LA NOTARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO, DE TODO LO QUE DOY FE. LIMA, LUNES, 15 DE OCTUBRE DE 2018. NBZG/HGN/N° 38963.




BEATRIZ ZEVALLOS GIAMPIETRI
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



Como se puede apreciar, en el anexo se consignó la experiencia del señor Ricardo Walter Flores Gabriel, que se encuentra acreditada con el documento cuya veracidad fue cuestionada en el párrafo precedente, esto es el Certificado de Trabajo del 3 de marzo de 2017; asimismo, dicho anexo cuenta con firma legalizada por la Notaria de Lima, Beatriz Zevallos Giampietri, el 15 de octubre de 2018, bajo el registro 38963.

Ahora bien, respecto del documento en cuestión, se ha imputado la falsedad o adulteración y/o inexactitud, lo que será analizado a continuación:

19. Respecto a la falsedad o adulteración del anexo en cuestión, es preciso indicar que, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Entidad, mediante Carta N° 2179-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA del 26 de noviembre de 2019¹⁰, solicitó a la Notaria Beatriz Zevallos Giampietri, confirme la autenticidad de la legalización obrante en el anexo en cuestión.

¹⁰ Obrante a folio 32 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

Mediante Carta N° 2267-2019-NBZG/ de fecha 5 de diciembre de 2019 presentado el 6 de diciembre de 2019¹¹ a la Entidad, la mencionada notaria respondió dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

NOTARIA
BEATRIZ ZEVALLOS GIAMPIETRI

CA N° 2267-2019-NBZG/

Lima, 05 de diciembre del 2019.

Señora Ing.:
Carmen Rosa Pardavé Camacho
Jefe de la Unidad de Abastecimiento
OGA-PRONIEC
Jirón Carabaya N° 341
Cercado de Lima
Presente.

Referencia: Carta N° 2179-2019-MINEDU/VMGI-PRONIEC-OGA-UA

De mi mayor consideración:

Acuso recibo del oficio de la referencia, en virtud del que nos solicita informe sobre la autenticidad del documento adjunto (Anexo N° 06).

Sobre el particular nos permitimos informar lo siguiente:

Que no encontramos similitud en los sellos y en la forma como aparece nuestra firma consignada en la parte correspondiente a la certificación de firma; con nuestros sellos y firma que utilizamos en el ejercicio de nuestra función.

Asimismo, me permito indicar que nuestro sistema informático contiene elementos de seguridad y uno de ellos es que enumera todas las legalizaciones realizadas. Revisada nuestra base informática, hemos encontrado que la legalización 38963 corresponde a: Judith Esmeralda Chacaltana Vda de Goñi, Mariela Judith Goñi Chacaltana, Cesar Manuel Goñi Chacaltana, Raúl Ezequiel Goñi Chacaltana y Fabiola Esmeralda Goñi Chacaltana, y fue efectuada el 24 de enero del 2019.

Es lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

BEATRIZ ZEVALLOS GIAMPIETRI
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA

Como se puede apreciar del referido documento, se advierte que el supuesto emisor y suscriptor de la legalización efectuada en el documento cuestionado, sostuvo que no hay similitud en los sellos y firmas con los que utilizan en la notaría;

¹¹ Obrante a folio 31 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

además, indicó que, de la búsqueda en la base de datos, el número de legalización 38963, corresponde a personas distintas al señor Ricardo Walter Flores Gabriel y tiene como fecha el 24 de enero de 2019.

En este punto, cabe reiterar que, para acreditar la falsedad o adulteración de los documentos presentados ante la Administración Pública, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que, habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.

Es preciso indicar que, si bien la Sala cuenta con la declaración efectuada por el emisor y suscripción del documento en cuestión, quien sostiene que los sellos y firma no son similares al que utilizan en la notaría y, principalmente, que el número de registro corresponde a otras personas y no al señor Ricardo Walter Flores Gabriel, lo cual permite determinar que el documento **es falso**, pues corresponde a la legalización de la firma de otras personas.

En ese sentido, de la revisión de la documentación oficial obrante en el expediente, emitida por emisor del documento cuestionado, se cuentan con elementos suficientes que evidencian que el documento cuestionado se trata de un documento falso.

20. Respecto a la información inexacta del Anexo en cuestión, es preciso traer a colación lo manifestado por la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C., supuesto emisor del *Certificado de Trabajo del 3 de marzo de 2017*, a través de la Carta s/n presentado el 5 de diciembre de 2019¹², en la cual, manifestó no haber ejecutado la obra indicada en el certificado cuestionado, de la revisión en el registro de la compañía se ha constatado que el señor Ricardo Walter Flores Gabriel no ha laborado en la compañía, tampoco se encuentra registrado en las planillas de trabajadores y las declaraciones mensuales presentadas a la SUNAT y el Ministerio de Trabajo por el periodo enero 2016 a febrero de 2017.

¹²

Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

En ese sentido, se tiene que la información referida a la experiencia que pretende acreditar el señor Ricardo Walter Flores Gabriel en el anexo en cuestión no es concordante con la realidad, en atención a lo indicado por la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C., supuesto emisor del *Certificado de Trabajo del 3 de marzo de 2017*.

Asimismo, de acuerdo con lo informado por la Notaría Beatriz Zevallos Giampietri, el número de registro indicado en la certificación notarial no corresponde a la legalización de la firma del señor Ricardo Flores, por lo que dicho extremo tampoco resulta concordante con la realidad, por lo que constituye información inexacta.

21. En consecuencia, existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que declara contar con una experiencia que se sustenta en un documento cuyo contenido, de acuerdo con su supuesto emisor, carece de veracidad.
22. Ahora bien, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

23. Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad como requisito para la admisión de la oferta, conforme al literal g) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas (“Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada”), obrante a folio 83 del expediente administrativo, lo cual determinó que al Adjudicatario se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, acreditándose de esa manera el beneficio o ventaja; por lo tanto, la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

24. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado que el Adjudicatario presentó documentación falsa e información inexacta a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquel ha incurrido en la causal de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo que le genera responsabilidad administrativa.

Concurrencia de infracciones

25. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto a la presentación de documentación falsa o adulterada como a la presentación de información inexacta a la Entidad.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

26. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

27. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad; esto es, la sanción prevista para la presentación de documentación falsa.

Graduación de la sanción

28. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Bajo esa premisa, corresponde imponer la sanción de inhabilitación prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 226 del Reglamento.

29. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:

a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste una considerable gravedad, porque efectivamente vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos. Además, dicha conducta distorsiona la competencia efectiva que se busca generar en el mercado de compras públicas.

Por lo tanto, la vulneración a la presunción de veracidad se dio de manera efectiva, independientemente de la intención o no de vulnerar dicho bien jurídico.

b) **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción del Adjudicatario.

c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa e información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a la adjudicación de la buena pro con los documentos cuya presunción de veracidad ha sido revertida.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario registra los siguientes antecedentes de haber sido sancionado en anteriores oportunidades por el Tribunal:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
02/04/2019	02/12/2019	8 MESES	354-2019-TCE-S1	14/03/2019	MULTA
05/07/2019	05/02/2020	7 MESES	1649-2019-TCE-S4	18/06/2019	MULTA
22/08/2019	22/04/2020	8 MESES	2223-2019-TCE-S4	05/08/2019	MULTA
03/10/2019	03/10/2022	36 MESES	2683-2019-TCE-S2	25/09/2019	TEMPORAL
12/02/2020	12/05/2023	39 MESES	403-2020-TCE-S4	04/02/2020	TEMPORAL
30/10/2020	30/05/2021	7 MESES	2222-2020-TCE-S1	13/10/2020	MULTA
27/11/2020	27/04/2021	5 MESES	2409-2020-TCE-S1	10/11/2020	MULTA
17/08/2021	17/03/2022	7 MESES	1821-2021-TCE-S1	27/07/2021	MULTA
03/11/2021	03/05/2022	6 MESES	3307-2021-TCE-S2	12/10/2021	MULTA
14/05/2024	14/11/2027	42 MESES	1624-2024-TCE-S1	06/05/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹³:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no hay información que acredite el presente criterio de graduación.
30. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo y la presentación de documentación adulterada están previstos y sancionados como delitos en los artículos 411¹⁴ y 427¹⁵ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
- El tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto tanto en el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima Centro, copia de la presente resolución y los folios 1-12, 30-39 y 49 del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de dicho expediente constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
31. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **15 de octubre de 2018**,

¹³ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

¹⁴ **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

¹⁵ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**
El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

fecha en que fue presentado documentación falsa y con información inexacta ante la Entidad infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al proveedor **DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20601060605)**, con **inhabilitación temporal por el periodo de cuarenta (40) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad de presentar documentación falsa e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 090-2018- MINEDU/UE 108 -Primera Convocatoria convocada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108- PRONIED; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2.** Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima Centro, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

El Vocal que suscribe el presente voto manifiesta respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada en mayoría desde el análisis realizado respecto a la falsedad de los documentos cuestionados, a partir del fundamento 16); por lo que, procede a emitir el presente voto, bajo los siguientes fundamentos.

(...)

32. En este punto, cabe mencionar que, para acreditar la falsedad o adulteración de los documentos presentados ante la Administración Pública, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante **valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que, habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.**
33. Así, es preciso indicar que, si bien la Sala cuenta con la declaración efectuada por el emisor del documento en cuestión, de la misma no se advierte que haya manifestado, de manera expresa, que no emitió el certificado en cuestión, por lo que no se acredita la falsedad de dicho certificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

34. Por las consideraciones expuestas, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, para que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable en la Sala a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.
35. Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, deberá prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ¹⁶: *“Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridada de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*.
36. En consecuencia, este Colegiado no cuenta con elementos probatorios suficientes para considerar que el documento objeto de cuestionamiento sea falso o adulterados, por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
37. En este contexto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Adjudicatario hubiera incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción, debiéndose declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Respecto a la autenticidad y veracidad del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 10¹⁷.

38. Al respecto, se cuestiona la falsedad y/o adulteración e información inexacta del Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave del 15 de octubre de 2018, supuestamente suscrito por el señor Ricardo Walter Flores Gabriel, en el cual se

¹⁶ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

¹⁷ Documento obrante a folios 49 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

compromete a prestar sus servicios en el cargo de coordinador de operaciones, en caso el Adjudicatario resulte ganador de la buena pro del procedimiento de selección, cuya firma del suscriptor se encuentra presuntamente legalizada por la Notaria de Lima, Beatriz Zevallos Giampietri el 15 de octubre de 2018, bajo el registro 38963, cuya imagen se reproduce a continuación:


DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C.

ANEXO N°6
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°090-2018-MINEDUUE 108-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO
Presente.-

Yo **RICARDO WALTER FLORES GABRIEL**, identificado con DNI N° 07121252, domiciliado en Av. Los Niños Mártires N° 400 – Independencia - Lima, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **COORDINADOR DE OPERACIONES** para ejecutar el "CONTRATACION DE SERVICIO DE DESMONTAJE, TRANSPORTE E INSTALACION DE DIEZ (10) MODULOS PREFABRICADOS CON PLATAFORMA Y POZO A TIERRA ASIGNADOS A LA I.E. EMBLEMATICA "JOSE ANDRES RAZURI" Y QUE FUERON UBICADOS EN EL I.S.P. DAVID SANCHEZ INFANTE, DISTRITO DE SAN PEDRO DE LLOC, PROVINCIA DE PAGASMAYO, REGION LA LIBERTAD, A FAVOR DE LA I.E. EMBLEMATICA JOSE ANDRES RAZURI, UBICADA EN EL DISTRITO DE SAN PEDRO DE LLOC, PROVINCIA DE PAGASMAYO, REGION LA LIBERTAD" - ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°090-2018-MINEDUUE 108- PROCEDIMIENTO ELECTRONICO en caso que el postor DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C. resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones
INGENIERO CIVIL

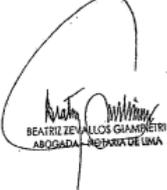
N°	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	CONSTRUCTORA CHEVEZ S.A.C.	SUPERVISOR DE OBRA	05/01/2016	27/02/2017	420 días

La experiencia total acumulada es de:
Días: 420
Meses: 14
Años: 1.15

Adicionalmente, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.
Lima, 15 de octubre del 2018.


RICARDO WALTER FLORES GABRIEL
INGENIERO CIVIL
CIP N°30524


DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C.
Julio De los Cesares Castro Rojas
GERENTE GENERAL



BEATRIZ ZEVALLOS GIAMPIETRI
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA


DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C.
Julio De los Cesares Castro Rojas
GERENTE GENERAL


BEATRIZ ZEVALLOS GIAMPIETRI, NOTARIA DE LIMA, CERTIFICA QUE ME CONSTA DE MANERA INDUBITABLE, POR HABER SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 100° DEL D. LEG. N° 1001, QUE LA OBRA QUE ANTERIORMENTE CORRESPONDIÓ AL SEÑOR RICARDO WALTER FLORES GABRIEL, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 071252 DE ESTADO CIVIL CASADO, QUIEN CONFORME A LAS INQUIERENCIAS EN EL ARTÍCULO 100° DEL D. LEG. N° 1001 QUE LA NOTARIA NOTARIA RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO DE FECHO LO QUE DOY FE EN LIMA, LIMA, EL 15 DE OCTUBRE DEL 2018.
REGISTRO N° 38963

Como se puede apreciar, en el anexo se consignó la experiencia del señor Ricardo Walter Flores Gabriel, que se encuentra acreditada con el documento cuya veracidad fue cuestionada en el párrafo precedente, esto es el Certificado de Trabajo del 3 de marzo de 2017; asimismo, dicho anexo cuenta con firma legalizada por la Notaria de Lima, Beatriz Zevallos Giampietri, el 15 de octubre de 2018, bajo el registro 38963.

Ahora bien, respecto del documento en cuestión, se ha imputado la falsedad o adulteración y/o inexactitud, lo que será analizado a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

Como se puede apreciar del referido documento, se advierte que el supuesto emisor y suscriptor de la legalización efectuada en el documento cuestionado, sostuvo que no hay similitud en los sellos y firmas con los que utilizan en la notaría; además, indicó que, de la búsqueda en la base de datos, el número de legalización 38963, corresponde a personas distintas al señor Ricardo Walter Flores Gabriel y tiene como fecha el 24 de enero de 2019.

40. En este punto, cabe reiterar que, para acreditar la falsedad o adulteración de los documentos presentados ante la Administración Pública, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que, habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.
41. En este punto, es preciso indicar que, si bien la Sala cuenta con la declaración efectuada por el emisor y suscripción del documento en cuestión, de la misma no se advierte que haya manifestado, de manera expresa, que no emitió ni suscribió la legalización del anexo en cuestión, solo sostiene que los sellos y firma no son similares al que utilizan en la notaría y que el número de registro corresponde a otras personas, lo cual no acredita de manera fehaciente la falsedad o adulteración del documento cuestionado.
42. Por las consideraciones expuestas, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, para que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable en la Sala a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.
43. Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, deberá prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ²⁰: *“Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente*

²⁰ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”.

44. En consecuencia, este Colegiado no cuenta con elementos probatorios suficientes para considerar que el anexo objeto de cuestionamiento sea falso o adulterados, por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En este contexto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Adjudicatario hubiera incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción, debiéndose declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

45. Respecto a la información inexacta del Anexo en cuestión, es preciso traer a colación lo manifestado por la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C., supuesto emisor del *Certificado de Trabajo del 3 de marzo de 2017*, a través de la Carta s/n presentado el 5 de diciembre de 2019²¹, en la cual, manifestó no haber ejecutado la obra indicada en el certificado cuestionado, de la revisión en el registro de la compañía se ha constatado que el señor Ricardo Walter Flores Gabriel no ha laborado en la compañía, tampoco se encuentra registrado en las planillas de trabajadores y las declaraciones mensuales presentadas a la SUNAT y el Ministerio de Trabajo por el periodo enero 2016 a febrero de 2017.

En ese sentido, se tiene que la información referida a la experiencia que pretende acreditar el señor Ricardo Walter Flores Gabriel en el anexo en cuestión no es concordante con la realidad, en atención a lo indicado por la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C., supuesto emisor del *Certificado de Trabajo del 3 de marzo de 2017*.

²¹

Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

Asimismo, de acuerdo con lo informado por la Notaría Beatriz Zevallos Giampietri, el número de registro indicado en la certificación notarial no corresponde a la legalización de la firma del señor Ricardo Flores, por lo que dicho extremo tampoco resulta concordante con la realidad, por lo que constituye información inexacta.

46. En consecuencia, existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que declara contar con una experiencia que se sustenta en un documento cuyo contenido, de acuerdo con su supuesto emisor, carece de veracidad.
47. Ahora bien, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

48. Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad como requisito para la admisión de la oferta, conforme al literal g) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas (“Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada”), obrante a folio 83 del expediente administrativo, lo cual determinó que al Adjudicatario se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, acreditándose de esa manera el beneficio o ventaja; por lo tanto, la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.
49. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado que el Adjudicatario presentó información inexacta a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquel ha incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo que le genera responsabilidad administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

Graduación de la sanción

50. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Bajo esa premisa, corresponde imponer la sanción de inhabilitación prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 226 del Reglamento.

51. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- i) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - j) **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción del Adjudicatario.
 - k) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a la adjudicación de la buena pro con los documentos cuya presunción de veracidad ha sido revertida.

l) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

m) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal: de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario registra los siguientes antecedentes de haber sido sancionado en anteriores oportunidades por el Tribunal:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
02/04/2019	02/12/2019	8 MESES	354-2019-TCE-S1	14/03/2019	MULTA
05/07/2019	05/02/2020	7 MESES	1649-2019-TCE-S4	18/06/2019	MULTA
22/08/2019	22/04/2020	8 MESES	2223-2019-TCE-S4	05/08/2019	MULTA
03/10/2019	03/10/2022	36 MESES	2683-2019-TCE-S2	25/09/2019	TEMPORAL
12/02/2020	12/05/2023	39 MESES	403-2020-TCE-S4	04/02/2020	TEMPORAL
30/10/2020	30/05/2021	7 MESES	2222-2020-TCE-S1	13/10/2020	MULTA
27/11/2020	27/04/2021	5 MESES	2409-2020-TCE-S1	10/11/2020	MULTA
17/08/2021	17/03/2022	7 MESES	1821-2021-TCE-S1	27/07/2021	MULTA
03/11/2021	03/05/2022	6 MESES	3307-2021-TCE-S2	12/10/2021	MULTA
14/05/2024	14/11/2027	42 MESES	1624-2024-TCE-S1	06/05/2024	TEMPORAL

n) Conducta procesal: el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

o) La adopción e implementación del modelo de prevención: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

p) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²²**: de la revisión de la documentación obrante en el expediente no hay información que acredite el presente criterio de graduación.

23. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411²³ del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

El tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto tanto en el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima Centro, copia de la presente resolución y los folios 1-12, 30-39 y 49 del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de dicho expediente constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

52. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **15 de octubre de 2018**, fecha en que fue presentado el documento con información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341.

Por los fundamentos expuestos, el Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

4. **SANCIONAR** al proveedor **DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20601060605)**, con **inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses** en

²² Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

²³ **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3788-2024-TCE-S5

sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad de presentar información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 090-2018- MINEDU/UE 108 -Primera Convocatoria convocada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108- PRONIED; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

5. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20601060605)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada ante el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108-PRONIED, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 090-2018- MINEDU/UE 108 -Primera Convocatoria convocada; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
6. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima Centro, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
7. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

Salvo mejor parecer.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.